



**RESOLUCION No. CSJTOR23-341**  
10 de mayo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 10 de mayo de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 5 de mayo de 2023, se recibió por reparto, escrito suscrito por el señor CLEVELAND GARCES AGUIÑOZ, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-1420 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué.

**HECHOS**

Manifiesta el solicitante la concurrencia de unas presuntas irregularidades en el trámite procesal.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor CLEVELAND GARCES AGUIÑOZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 8 de mayo de 2023, dispuso oficiar al Doctor Hugo Ernesto Rubio Novoa, Juez Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto se libró el oficio No. CSJTOOP23-1411 del 8 de mayo de 2023, requiriéndose al Doctor Hugo Ernesto Rubio Novoa, Juez Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, para que por escrito dé las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 9 de mayo de 2023, la Doctora LUZ MERY MONTEALEGRE RUBIANO, Secretaría del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

## **EXPLICACIONES**

La servidora judicial indica que, el proceso bajo radicado 11001-60-00019-2017-03720-00 se recibió por reparto el día 28 de febrero de 2023, procediendo a programar audiencia de formulación de acusación para el día 15 de marzo de 2023, la cual se suspendió para reanudarla el día 29 de marzo de 2023 llevando a su culminación en la misma fecha; por lo anterior, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia preparatoria para el día 14 de junio de 2023.

Continúa informando la empleada, que en el Despacho, el día 14 de abril de 2023, se recibió correo electrónico del quejoso donde solicitaba copia del escrito de acusación entre otras cosas, a lo cual, el 17 del mismo mes y año, se remitió al centro de servicios el escrito de acusación en aras de que fuera entregado al procesado en el centro de reclusión donde se encuentra, junto con la información de la fecha de la audiencia, poniendo en conocimiento a su vez que aún no habían sido incorporados elementos materiales al proceso, por lo que ello se realizará en el juicio, por ende, no se le podían remitir los exámenes de Medicina Legal que solicitaba, ya que no obraban en el proceso, este mensaje, se envió con copia al correo del defensor Juan Carlos Heredia.

Finaliza señalando la empleada, que la Doctora Angela Patricia Manrique Jaimes, quien funge en el cargo de escribiente del Centro de Servicios, informó que fue remitido impreso el escrito de acusación al recluso anexando el soporte del 18 de abril de 2023, poniendo en conocimiento también que en el Centro de Reclusión no permiten el ingreso de CDS o DVDS, por lo cual en la fecha de contestación, se solicitó remitir nuevamente el escrito de acusación de manera física al señor solicitante, con la respuesta al derecho de petición.

## **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por la secretaria del Juzgado requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor CLEVELAND GARCES AGUIÑOZ.

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora LUZ MERY MONTEALEGRE RUBIANO, Secretaria del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

## **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la

Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho requerido cursa el proceso bajo radicado 11001-60-00019-2017-03720-00, adelantado contra el señor CLEVELAND GARCÉS AGUIÑO.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad recae en que, según el solicitante, concurren unas presuntas irregularidades en el trámite procesal.

Por su parte, la Doctora LUZ MERY MONTEALEGRE RUBIANO, Secretaría del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, informó: **i)** que, el proceso fue asignado a su Despacho el día 28 de febrero de 2023, fijando fecha para realizar la audiencia de formulación de acusación para el día 15 de marzo de 2023, la cual fue suspendida y se reanudó el 29 de marzo de 2023; **ii)** que se fijó fecha para realizar la audiencia preparatoria, para el día 14 de junio de 2023 ; **iii)** que el día 14 de abril de 2023 se recibió correo del quejoso solicitando el escrito de acusación entre otras cosas, por lo que el 17 del mismo mes y año, se remitió al centro de servicios el escrito de acusación en aras de que fuera entregado al procesado en el centro de reclusión donde se encuentra, junto con la información de la fecha de la audiencia, poniendo en conocimiento a su vez que aún no habían sido incorporados elementos materiales al proceso, por lo que ello se realizará en el juicio, por ende, no se le podían remitir los exámenes de Medicina Legal que solicitaba, ya que no obraban en el proceso, el cual, se envió con copia al correo del defensor Juan Carlos Heredia **iv)** que la escribiente del Centro de Servicios, informó que fue remitido impreso el escrito de acusación al recluso anexando el soporte del 18 de abril de 2023, poniendo en conocimiento también que en el Centro de Reclusión no permiten el ingreso de CDS o DVDS, por lo cual en la fecha de contestación, se solicitó remitir nuevamente el escrito de acusación de manera física al señor solicitante, con la respuesta al derecho de petición.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que, dentro del proceso vigilado en el presente trámite, no se visualiza mora judicial injustificada pues tal y como lo menciona la Secretaría del Despacho requerido, el proceso no tiene incorporados en el momento todos los elementos materiales probatorios, por lo que resultaría en una imposibilidad material poner en conocimiento estos, más cuando se informa que esto se pondría en conocimiento en el Juicio y dicha información, se puso en conocimiento del defensor, quien no ha realizado ninguna manifestación u objeción al respecto; igualmente se encuentra probado la remisión y recibo por parte del quejoso del escrito de acusación solicitado, tal como se ilustra a continuación.



En estos términos se concluye que no se configura mora judicial del Despacho requerido, por el contrario, el mismo bajo el principio de autonomía e independencia judicial, y bajo su condición de juez director de proceso y del Despacho, se le ha imprimido el trámite de rigor al procesos que nos ocupa, programando la diligencia para llevar a cabo la audiencia preparatoria, el día 14 de julio de 2023, de conformidad a la disponibilidad de la agenda del despacho, programación que no puede ser objeto de reproche por esta Corporación.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas, a través de la secretaria del Despacho, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por lo demás, se exhortará al operador judicial, que en futuros requerimientos de vigilancia judicial, en donde se le requiera emitir un pronunciamiento de fondo y normalizar la situación de deficiencia, las explicaciones deben ser suscritas por el titular del juzgado y no por los integrantes de su equipo de trabajo, pues este mecanismo es personalísimo, en cuanto y en tanto, su aplicación genera consecuencias, lo anterior sin perjuicio de compulsar copias para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, por desatender este requerimiento

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor HUGO ERNESTO RUBIO NOVOA, Juez Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.** - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor CLEVELAND GARCES AGUIÑOZ, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor HUGO ERNESTO RUBIO NOVOA, Juez Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3°.** - **EXHORTAR** al Doctor HUGO ERNESTO RUBIO NOVOA, Juez Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, para que en futuros requerimientos de vigilancia judicial, en donde se le requiera emitir un pronunciamiento de fondo y normalizar la situación de deficiencia, las explicaciones deben ser suscritas por el titular del juzgado y no por los integrantes de su equipo de trabajo, pues este mecanismo es personalísimo, en cuanto y en tanto, su aplicación genera consecuencias, lo anterior sin perjuicio de compulsar copias para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, por desatender este requerimiento

**ARTICULO 4°.** - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

**ARTICULO 5°.** - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

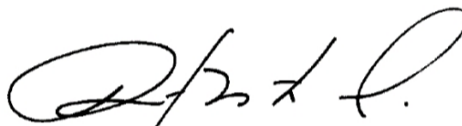
Dada en Ibagué, a los diez (10) días del mes de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada

ASDG/apos



**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado